



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) INSTAURADO POR NATTURALE Y CIA S.C.A. CONTRA LA SOCIEDAD VARGAS ZULETA S.A.S. Y OTROS RADICACIÓN No.2022-00039-00.-

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. En las pretensiones de la demanda no se determina la clase de prescripción adquisitiva que pretende por usucapión.
2. De acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, describase el inmueble objeto de la pretensión, así como el de mayor extensión (si es del caso), de manera detallada, por sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación. (Artículo 83 C.G.P.).
3. Igualmente deberá precisar los actos de posesión ejercidos por el demandante en el predio sobre el cual versa el líbelo, es decir, indicando en forma concreta como entró a ocupar el predio, desde qué fecha o época aproximada y estableciendo la actividad económica que se ejerce en el inmueble.
4. Alléguese el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de la acción.
5. No se da cumplimiento al artículo 375-8 del C.G.P., por cuanto, no se demandó a las personas inciertas e indeterminadas.
6. Apórtese el certificado especial actualizado para procesos de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que se indique quienes son las

personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión. (Artículo 375-5 C.G.P.)

7. Como se indica en los hechos de la demanda que el bien objeto de la litis hace parte de otro de mayor extensión, alléguese el certificado actualizado de tradición que corresponda a éste.
8. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicar sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
9. Debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, conforme al avalúo catastral actualizado que se allegue del bien inmueble. Artículo 82-9 del C.G.P.
10. No se indica la forma como obtuvo el canal digital del demandado Jaime Vargas Cuellar, para lo cual debe aportar la evidencia correspondiente. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020).
11. Se deberá indicar el lugar, dirección física del demandado Henry Vargas Urueña y el canal digital donde debe ser notificado. Artículo 82-10 del C.G.P. y artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

Se reconoce al abogado Camilo Andrés López Buendía como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder general otorgado.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8907964d37fe804f5ccd84f242e137a1a8b63cedd1b069c58b3cad71d3472de**
Documento generado en 28/02/2022 06:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>